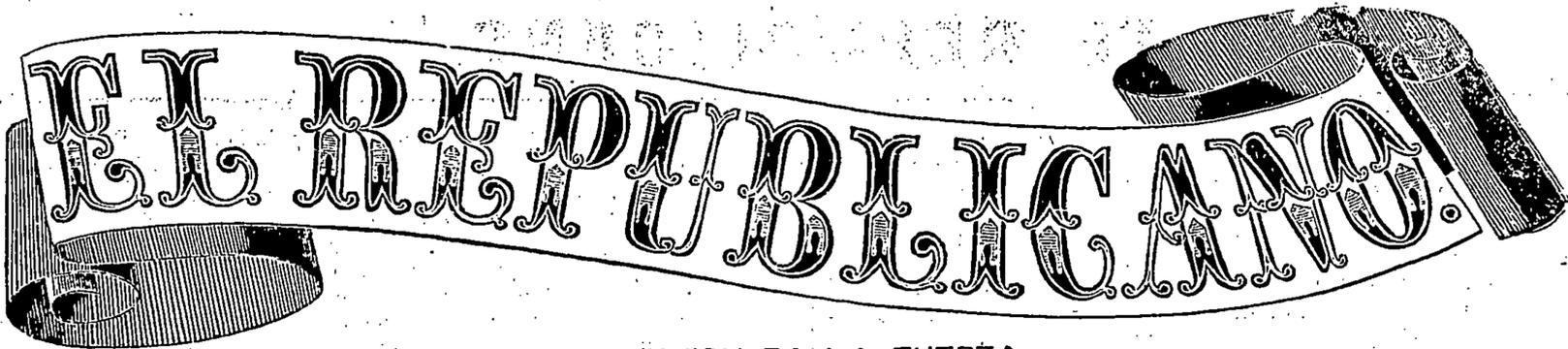


Este periódico se publica todos los días á las siete de la mañana, excepto los domingos.

La suscripción mensual adelantada cuesta en la capital SEIS REALES, y UN PESO en los Estados, franco de porte.

Los números sueltos valen UNA CUARTILLA en México y TRES OCTAVOS en los Estados.



LA UNION DA LA FUERZA.

PERIODICO DEL PUEBLO.

La insercion de estos se hará á precios convencionales.

Se reciben suscripciones en el despacho de esta imprenta; en la alcena de D. Antonio de la Torre, esquina de los portales de Mercaderes y Agustinos; en la librería del Portal de Mercaderes núm. 7, y en la alcena de libros de D. Pedro Castro, esquina de Plateros y Mercaderes.

Reciben suscripciones los señores responsables del Siglo XIX.

TOM. I.

MÉXICO, MIERCOLES 30 DE ABRIL DE 1856.

NUM. 208.

PARTE POLITICA.

CONTESTACION

A la representación del Illmo. Sr. obispo de Puebla, pidiendo que se derogue el decreto sobre intervencion de los bienes eclesiásticos de aquella diócesis.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernanacion.

Illmo. Sr.—He dado cuenta al Esmo. Sr. presidente su-tituto de la república, de la esposicion que con fecha 5 del presente se sirvió dirigirme V. S. I. por conducto de este ministerio, pidiéndolo la revision de los decretos números 73 y 74, espeditos en la ciudad de Puebla en 31 del mes próximo pasado y su final derogacion, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaren los gobernadores de Veracruz, Tlascala y ese Estado; y me ha ordenado contestar á V. S. I. que subsistiendo aún en toda su fuerza las consideraciones que lo movieron á dictar los decretos referidos, tiene el sentimiento de no poder obsequiar los deseos de V. S. I. Me manda igualmente S. E. que examinando con la debida atencion las razones en que V. S. I. funda su solicitud, me ocupe en contestarlas, no por un espíritu de discusion, muy ageno del carácter de las respetables personas que median en este asunto, sino para manifestar á V. S. I. que la norma de la conducta del gobierno no es el *Hoc volo sic jubeo; sit pro ratione voluntas*, de los tiranos, sino la verdad y la justicia.

Fundado V. S. I. en los cánones de algunos concilios citados en la nota que con fecha 2 del presente dirigió al Esmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, y en varias razones, niega al supremo gobierno la competencia para dictar las providencias, objeto de la esposicion.

Con mucha justicia han fulminado los sagrados Concilios severas penas contra cualquier cético ó lego, que dominado por la codicia, presumiere inventar en uso propio, ocupar, usurpar ó distraer de su objeto las rentas de la Iglesia: el Esmo. señor presidente, gefe de un país eminentemente católico, y celoso, como el que mas puede serlo, del decoro de la Iglesia, cumplirá con gusto el grato deber de coadyuvar con toda su autoridad á sostener estas disposiciones: no creo que V. S. I. quiera hacer el agravio al primer gefe de la nacion, de suponer que quiere convertir en usos propios las cantidades que resulten de la indemnizacion decretada. Seré mas explicito: se invertiran en socorrer á los mutilados, viudas y huérfanos, tristes reliquias de la guerra fratricida que acaba de terminar. El santo Concilio de Trento espresamente declara: que los bienes eclesiásticos deben invertirse en socorrer las necesidades de los pobres y de los ministros de la Iglesia: muy persuadido estaba el Esmo. señor presidente de la estrecha obligacion que tiene todo cristiano de socorrer á las viudas y huérfanos en su tribulacion, cuando dictó el artículo 2.º del decreto número 73; y no puedo persuadirme que el prelado de la Iglesia de Puebla haya dudado un solo momento, si son pobres y dignos de to-

da consideracion los mutilados, viudas y huérfanos que han quedado reducidos á ese estado, por la malhadada campaña que provocaron los rebeldes de Puebla.

Fijo V. S. I. su atencion en cada uno de los artículos de los decretos de que me ocupo, y estoy seguro que poniendo la mano sobre su corazon no encontrará sino una medida justa y reparadora, que en nada se opone á lo determinado por la Iglesia.

Me redució á habitar de la disposicion del sagrado Concilio Tridentino, porque ademas de que renueva en todo, los cánones, concilios generales, y demas constituciones apostólicas sobre la materia, es, con el Concilio 3.º mexicano, la norma de la disciplina actual de nuestra Iglesia. En dos partes en que se ocupa de este punto, prohibe "convertir en usos propios, usurpar por sí ó por otros, ó estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen los bienes, derechos, censos, jurisdiccion, frutos, emolumentos ó obviaciones de cualesquiera iglesia ó lugares piadosos," que, dice el tercer Concilio mexicano, "deben convertirse en las necesidades de los pobres."

He examinado con la atencion mas escrupulosa todas y cada una de las palabras de los decretos de que se trata, y no he encontrado una sola que autorice los abusos justamente reprimidos por los Concilios citados. Cuando el gefe de los rebeldes ocupaba esa ciudad, se vió con escándalo que los malos sacerdotes contribuyeron con las rentas de la Iglesia para fomentar la rebelion, sin temor de incurrir en las justas censuras fulminadas contra ellos por la misma Iglesia. ¿Creerian acaso que no distraian de su sagrado objeto las rentas eclesiásticas? ¿Y ahora que el Esmo. señor presidente trata, por medio de un decreto justo y eminentemente reparador, de evitar que se despilfarré de esta manera el patrimonio de los pobres; ahora que lo aplica á su verdadero objeto, se muestran temerosos de incurrir en las excomuniones de los Concilios! Con profundo dolor ha visto S. E. los males que los pérfidos y ambiciosos directores de la rebelion de Puebla, han causado á toda la república, pero principalmente á ese Estado. Reduciéndonos al caso presente, ¿cuándo restituirá á la Iglesia D. Antonio Haro los bienes que gastó en derramar la sangre de sus hermanos? ¿Se verá el gobierno supremo en el duro caso de recordar á V. S. I. que tiene la estrecha obligacion de evitar que á cualquier gefe de motin que se da el título de gobierno se entregue por los sacerdotes de Jesucristo, el patrimonio de la Iglesia para emplearlo en sostener sus depravados intentos? Causa positivo sentimiento considerar, que si los gefes de los rebeldes, no hubieran contado con los auxilios pecuniarios que voluntariamente les proporcionaron los individuos del clero de esa diócesis, se hubiera ahorrado mucha sangre de nuestros hermanos, y no estuvieran ahora tantas familias inocentes en la orfandad y la miseria.

No se me oculta que en varias ocasiones, las autoridades eclesiásticas han pretendido ampliar á favor suyo, las disposiciones de los Concilios, disminuyendo á la vez las atribuciones del gobierno civil; pero los reyes y gefes de las naciones católicas, jamas han permitido que se les prive de sus facultades. En comprobacion de esto, basta á

V. S. I. recordar la tenaz resistencia que Alemania, Francia, los Estados de Italia, España y otros reinos católicos han opuesto á las exageradas pretensiones de la famosa bula *In coena Domini*. En nuestra misma nacion refiere el Sr. Solórzano, que siempre se ha tenido especial cuidado en impugnar su recepcion, y que si en algunas partes se habia publicado de hecho, habia sido sin asistencia de los ministros reales.

Bien conoció el rey Felipe II los inconvenientes que, de la arbitraria interpretacion del sagrado Concilio de Trento, se seguirian al Estado, cuando manifestó tanta resistencia para admitir sus disposiciones de disciplina: "y para que V. E. sepa" dice el consejo colateral de Nápoles, en la relacion que sobre la admision de la bula *In coena Domini*, dirigió al duque de Alcalá, "y se tenga entendido lo que se mira por la conservacion de la autoridad de S. M. (el rey Felipe II), se trae á la memoria de V. E. que habiéndose pedido el exequatur del Concilio Tridentino, no se quiso conceder, atendiendo á que en el dicho Concilio se hallaban muchos cabos que perjudicaban á la jurisdiccion de S. M., de los cuales V. E. le dió aviso particularmente."

El rey español admitió los cánones de disciplina del referido Concilio; pero no pudo menos que llamar la atencion de V. S. I. sobre los términos en que está concebida la real cédula de 12 de Julio de 1564, en que manda observar las disposiciones mencionadas: "excepto, dice, y recibo el dicho santo Concilio... ó interpondré para su guarda mi autoridad y brazo real, en quanto sea necesaria y conveniente." Ni podía obrar de otra manera el príncipe que en las instrucciones que dió al marqués de las Navas, su embajador en Roma, espresamente sostiene estos principios: "Dando á entender á S. S., dicen las referidas instrucciones, que... nuestra conciencia está cien sanada, de que segun la opinion de los mismos canonistas, no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del papa sobre cosas temporales..." Bien ve V. S. I. que el Esmo. Sr. presidente no ha traspasado en sus decretos los límites que tiene la autoridad secular, y que antes bien, lejos de desviarse un ápice de las disposiciones de los sagrados cánones, camina enteramente de acuerdo con ellas, reconoce como católico, la autoridad esclusiva que tiene la Iglesia de Jesucristo para dictar sus disposiciones sobre el dogma, la moral y la administracion de los sacramentos; pero sabe tambien que las disposiciones reglamentarias que dicta sobre las cosas temporales que ha adquirido por habilitacion de la autoridad secular, en tanto subsisten, en cuanto dura la ley en que se fundan; la ley civil. ¿O se querrá que estén vigentes todavía los cánones sobre fendo, vasallago ó in vestidura de los obispos? Las disposiciones del derecho canónico son en parte civiles, y en parte puramente eclesiásticas: las civiles no son sino los reglamentos de las facultades que los gobiernos temporales han concedido á la Iglesia por honrarla; y en tanto subsisten, en cuanto subsiste la concesion temporal: las eclesiásticas son las que da la Iglesia en los puntos de su competencia, y las que todos los seglares, en cualquiera dignidad que estén constituidos, deben acatar y ob-

decer como hijos de Jesucristo, ante quien no hay distincion de personas.

Espero que V. S. I. imitando el ejemplo de S. Gerónimo, que cita en su esposicion, reconozca la competencia de la autoridad civil, para dictar disposiciones sobre los bienes temporales de las Iglesias: "Yo me avergüenzo, exclamaba aquel gran Padre de la Iglesia, de decir que á los sacerdotes de los ídolos, á los bufones, á los carreteros y aun á las rameras, les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohibe á los clérigos y monges por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por príncipes muy cristianos. Ni me quejo de esta d'sposicion; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cantiverio es bueno, así como prohibida y severa la precaucion de la ley." ¡Ojalá que siempre tuviéramos á la vista aquella célebre sentencia de San Ambrosio: "Nada propio posee la Iglesia, sino la fe."

No se oculta á V. S. I. el empeño que los príncipes y gefes de las naciones han tenido en todo tiempo por honrar á la Iglesia de Jesucristo y á sus ministros, evitando sin embargo que los privilegios concedidos á las corporaciones eclesiásticas perjudicaran á las demas clases del Estado. No hablaré de la Francia en donde las bulas *Unam Sanctam, an in coena Domini* sufrieron por tanto tiempo una tenaz oposicion, y en donde se ha rehusado admitir la parte de disciplina del concilio de Trento; no hablaré tampoco de la Sicilia, de la Alemania católica y de los mismos Estados de Italia, pues muy bien conoce V. S. I. los trabajos de las potestades temporales para evitar que las inmunidades de los individuos del clero trastornaran el régimen y buen gobierno de la nacion: me limitaré solo á la España, por haber sido la que nos comunicó los principios que aun nos rigen en materias civiles y eclesiásticas. En tiempo de la monarquía goda estaban sujetos los bienes eclesiásticos á los mismos pechos y tributos que los demás del Estado; y si bien es cierto que los reyes españoles, por honrar á la Iglesia católica le concedieron el privilegio de inmunidad en sus rentas, tambien lo es que llegó á ser tan oneroso al Estado, que apesar de los continuos esfuerzos para modificarlo y reducirlo á sus justos límites, no fué tolerable, hasta que por el concordato celebrado en 21 de Setiembre de 1737 se determinó: "que todos los bienes que los eclesiásticos habieran adquirido, ó adquiriesen en la sucesivo con cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos." Ahora bien: si para la malhadada rebelion que ha sido felizmente vencida, hubieran contribuido los bienes de algun particular se negaría la facultad al gobierno para imponer sobre esos bienes el gravamen de indemnizar á la nacion por los gastos que se le ocasionen; á los particulares por los perjuicios que se les han irrogado; y á las viudas y huérfanos por las pensiones que deben acordárseles, para disminuir en parte la desgracia de haber perdido á los que los alimentaban?

Del cotejo de los cánones y leyes civiles de España hasta el siglo VIII se deduce claramente, que á no haber intervenido los reyes en el cuidado y